

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

Medellín, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

REF: RADICADO 05001 33 33 010 **2012 0089 00**
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA AGUIRRE SANMARTÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. SALUD -MUNICIPIO DE AMAGÁ-
CARBONES SAN FERNANDO Y/OS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCERO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025 de 2014

La Agencia Nacional de Minería mediante escrito presentado el pasado 10 de mayo de 2013, solicitó a folios 305 lo siguiente:

"Me permito solicitar al Despacho, la vinculación de la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. (o VATIA S.A. E.S.P); lo anterior, teniendo en cuenta que es la empresa CARBONES S.A. la titular del contrato de concesión No. 11338 en cuyas labores de explotación minera, operadas directamente, ocurrió el accidente minero el 16 de junio de 2010 y en el cual perdieron la vida 73 mineros entre estos el señor JOSE GREGORIO JURADO JIMENEZ , teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al Decreto 1335 de 1987, Reglamento de Seguridad en Labores Subterráneas, y al artículo 97 de la Ley 685 de 2001, normas transcritas con anterioridad".

Igualmente manifestó que en vista de que la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. es controlante de CARBONES SAN FERNANDO, los comportamientos realizados por ésta pueden comprometerla directamente o subsidiariamente.

Por tanto, solicita la vinculación de la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P. al proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, es la norma que regula lo relacionado con la coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se adelanta con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, disponiendo que:

" Art. 224. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que se hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de proceso.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código".

Significa lo anterior, que en los procesos de reparación directa como es este caso, es procedente la intervención en las modalidades que dispone el artículo 50 y ss. del C. de Procedimiento Civil, toda vez que son figuras jurídicas de defensa del accionado y cuenta con el término concedido en el traslado de la demanda para comparecer al proceso, siempre cumpla con los requisitos para ello.

En relación al litisconsorte facultativo dispone el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil:

"Art. 50.- Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no reanudarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso".

El litisconsorcio necesario, se encuentra regulado en los artículos 51 y 83 ibidem, disponen:

"Art. 51.- Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Art. 83.- Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 35. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá

formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en l forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

....”.

El litisconsorcio presume la presencia de varias personas que integran los extremos de la relación jurídica, lo que indica que se divide en activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos se encuentren en la parte accionante o accionada, o en las dos.

La normatividad Colombiana, de manera expresa, sólo identifica dos tipos de litisconsorcios, como ya se señaló, el facultativo previsto en el artículo 50 del C.P. CIVIL y el necesario en el 51 del mismo estatuto, ambos referidos a la integración plural de las partes, pero el artículo 52, inciso 3º ibidem, regula un tipo de intervención de terceros que no se acomoda estrictamente al litisconsorcio necesario, pero tampoco al facultativo, porque aún sin su presencia, la sentencia produce efectos jurídicos o lo vincula en cuanto afecto la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado para demandar o ser demandado en el proceso.

SOCIEDAD CONTROLADA

En relación a la sociedad controlada, tenemos que el artículo 260 del C. DE Comercio dispone:

"Artículo 260. Se considera una sociedad subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentra sometido a la voluntad de otras u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria".

Es así como la Ley ha señalado que el hecho de tener el poder de decisión de una sociedad sometido a la voluntad de otra u otras personas, es lo que determina la existencia de la situación de control o subordinación. Siempre que una sociedad se encuentre enmarcada en esta situación, se manifestará de ella el carácter de subordinada o controlada, y aquella persona que determine su poder de decisión será considerada como la matriz o controlante.

Frente a la prueba de la condición de subordinación, se ha señalado que esta no es otra que el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, en el cual conste la inscripción de tal circunstancia, como lo ordena el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, así:

"Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control".

El anterior requisito es exigido por la Ley, para todos los eventos que se presente la situación de control, sin importar el porcentaje de participación.

CASO CONCRETO

La apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de la contestación de la demanda, solicita que se efectúe la vinculación al proceso, de la sociedad COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P., dado que según la solicitante, dicha compañía controla a CARBONES SAN FERNANDO S.A., por lo que los comportamientos realizados por esta última, pueden comprometerla directa o subsidiariamente.

Ahora, la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, manifiesta igualmente en su petición, que CARBONES SAN FERNANDO S.A., es controlada por la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P., tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, de cuya revisión puede verificarse, que tienen el mismo representante legal y las mismas oficinas.

No obstante, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de CARBONES SAN FERNANDO S.A., obrante a folios 581 y ss., el Despacho no encuentra relación de esta con la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P., conforme a anotación, que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, es necesaria para acreditar la condición de sociedad controlada, por parte de CARBONES SAN FERNANDO S.A.

Siendo así las cosas, el Despacho observa que no media prueba de la circunstancia aducida por la apoderada de la Agencia Nacional de Minería como fundamento para vincular al proceso a la COMPAÑÍA DE GENERACION DEL CAUCA S.A. E.S.P., motivo por el cual se negará dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud de vinculación de la COMPAÑÍA DE GENERACIÓN DEL CAUCA S.A. E.S.P., por las razones expuestas en el motivación precedente.
2. Se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados JORGE WINSTON CARDONA NAVARRO, CARMEN ELBA DE LEÓN BRAND, CLAUDIA ROCÍO CASTRO ORDOÑEZ, OMAR DE JESÚS QUIROZ, MARÍA CAMILA ANA FERNANDA LOZANO MARTÍNEZ Y ALEJANDRO AMELINES GUERRERO, para que representen los intereses de las entidades demandadas

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARÍA GUTIÉRREZ VILLA
Juez (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 25 de noviembre de 2014
Secretaria Judicial:

LEIDY NATALIA QUINTERO ZULUAGA